

Cartagena de Indias D. T. y C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00223-01
Demandante	Lesbia Miranda Garcerant
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Sanción por mora en el pago de cesantías a docentes

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1 La demanda.

a) Pretensiones. La demandante formuló las siguientes:

1. *"Declarar que existe un acto ficto o presunto configurado el día 29 de septiembre de 2016, producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de junio de 2016 por la mora en el pago de las cesantías solicitadas por mi mandante.*
2. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado, en cuanto este NEGÓ el derecho a la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías de mi mandante.*
3. *Declarar que mi poderdante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL) le reconozca y pague una sanción moratoria conforme a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de a cesantía ante la entidad y hasta la fecha en la que se realizó el pago de la misma.*

CONDENAS

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a pagar una SANCIÓN POR MORA conforme a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud*



de a cesantía ante la entidad y hasta la fecha en la que se realizó el pago de la misma.

2. Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a los que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción solicitada, tomando como referencia la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

4. Se condene NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre la suma ordenada en la sentencia que ponga fin a este proceso a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se realice efectivamente el pago.

5. Condenar en costas a las partes demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso”.

b. Hechos

Para sustentar sus pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 25 de junio de 2012 solicitó al FOMAG el pago de las cesantías, las cuales le fueron reconocidas a través de Resolución 7270 del 27 de noviembre de 2012 y canceladas el día 12 de agosto de 2013.

Aduce, que transcurrieron más de los 65 días desde la radicación de su solicitud hasta su cancelación, establecidos en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la misma norma; sin que haya recibido respuesta hasta fecha, configurándose el acto ficto o presunto demandado.

c). Normas violadas y concepto de la violación.

La demandante afirmó que el acto demandado vulneró las siguientes normas: artículos 5 y 15 de la Ley 91/89; 1 y 2 de la Ley 244/95; y 4 y 5 de la Ley 1071/06.

Como concepto de la violación manifestó que el FOMAG siempre ha violado las disposiciones que regulan el pago de las cesantías, pues en algunos eventos tarda hasta 4 o 5 años para cancelarlas, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, a quienes se les cancelan a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.

En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas las Leyes Nos. 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se estableció un término de 15 días después de radicada la solicitud para resolverla y 45 días después de expedido el acto administrativo de reconocimiento para cancelarlas. Sin embargo, la entidad demandada cancela las cesantías por fuera de dicho término, generando así, una sanción equivalente a un día de salario por cada día retardo, con posterioridad al día 65 y hasta cuando se efectúe el pago.

La Ley 91 de 1989 establece en su artículo 2 que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de su promulgación son de cargo de la Nación, y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asegurando que cuenta con las calidades de que trata el artículo en mención y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que el pago de la sanción moratoria está a cargo del FOMAG.

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho; y a pesar de que dicha Ley fue sustituida por la ley 1071 de 2006, fue clara la intención del legislador de buscar que, una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pudiera obtener rápidamente unos recursos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos por la pérdida de su trabajo.

Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de esta última, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial.

La Ley 1071 de 2006, en su artículo 4, estableció el término que debe transcurrir entre la presentación de la solicitud y la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías, y el artículo 5 ibidem contempló los términos de la mora en el pago.

3.2. Contestación (fs. 40-53).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹: se pronunció respecto de cada uno de los hechos de la demandante, oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda, y en resumen manifestó que la Ley 91/89 establece que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está a cargo del Fondo, y el artículo 2 del Decreto 2831 del 2005 establece el procedimiento a seguir frente a las solicitudes de reconocimiento, y señala que deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada, a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

El Fondo es quien tiene la función del pago de las prestaciones sociales; sin embargo, se diseñó un trámite en el que se encomienda a las secretarías el trámite de solicitudes en general y la expedición del acto de reconocimiento y, por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones reconocidas, luego de contar con el acto administrativo emitido por la secretaría de educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente, conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los actos administrativos mencionados llevan inherente una condición suspensiva, que en el presente caso es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y esta sujeción a las decisiones del Ministerio es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la actora.

La Corte Constitucional exige respetar el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal. Por lo tanto, se desconocen los principios y la jurisprudencia constitucional, cuando se reconoce intereses moratorios y/o indexación en casos en que se pagan efectivamente las cesantías atendiendo el turno de atención correspondiente y la asignación presupuestal destinada para tal efecto, de acuerdo al principio de Igualdad.

Las etapas, términos y demás formalidades para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, está consagrado en el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

¹ Fs. 75-86

- **El Departamento de Bolívar**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva donde sostuvo que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el encarado de efectuar el pago de las cesantías de los docentes afiliados a dicho Fondo, y por ello la sanción que se genere por el pago tardío de estas.

3.3. Sentencia apelada.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 11 de octubre de 2019, niega a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

***"PRIMERO:** Declárese probada de oficio la excepción de prescripción sobre la sanción moratoria solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme se argumentó en las consideraciones de esta decisión. (...)*

Para sustentar su decisión el A-quo, afirmó que la demandada tenía hasta el 28 de septiembre de 2012 para reconocer y pagar las cesantías y el pago efectivo de las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. 7270 de noviembre 27 de 2012, solo se llevó a cabo hasta el 1º de agosto de 2013.

No obstante, la reclamación de la sanción moratoria debió efectuarse dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho; es decir, a partir de los 65 días de realizada la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías. Es decir, que si la exigibilidad de la sanción moratoria por no pago de cesantías parciales se configuró el 29 de septiembre de 2012, el demandante debió efectuar la reclamación a más tardar el 29 de septiembre de 2015, so pena que su derecho prescribiera conforme lo ordena el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante lo anterior, en el caso de marras ello no ocurrió así, pues de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente, la reclamación de reconocimiento y pago de liquidación laboral y sanción moratoria se radicó el 29 de junio de 2016 y la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2018, por lo los derechos pretendidos por la accionante se encuentran prescritos.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, manifestó que la fecha de prescripción no puede ser tenida en cuenta pues no estamos frente a un verdadero derecho laboral.

Agregó que, en pronunciamientos del Consejo de Estado, se señaló que la sanción moratoria no es un derecho laboral sino una penalidad de carácter económico, por lo que no es dable reconocer sobre el mismo la indexación, pues sería un pago doble sobre las sumas pagadas a título de sanción, también señala que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no especifican un término prescriptivo y que por esta razón se deba ir a lo que sobre el mismo trae el Código de Procedimiento Laboral.

Sostiene, que, en atención a la pérdida de calidad de derecho laboral del mismo, debe entenderse que la prescripción trienal no debería aplicársele y que por remisión normativa habría que ir directamente a las normas del derecho civil, la cual establece que la prescripción ordinaria es de 5 años y no de 3.

3.5. Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f.160), y por providencia de 2 de diciembre de 2020 (f.168) se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo.

-La parte demandante, no alegó de conclusión; la parte demandada en sus alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fs. 172-176). Y el Ministerio Público no rindió concepto.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar cómo se cuenta el término de prescripción la sanción por mora en el pago de las cesantías y, si la reclamada por la demandante está prescrita. En caso negativo, si debe revocar la sentencia apelada y ordenar el reconocimiento de dicha sanción.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala estima que, pese a que está demostrado que la entidad accionada incurrió en mora en el pago de las cesantías de la demandante, en el presente caso no hay lugar al pago de la sanción correspondiente, porque se extinguió por cuenta de la prescripción.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

- De la prescripción en el reconocimiento de la sanción moratoria.

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten.

En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

Sobre este tema se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016², donde expresó que, para efectos de contabilizar la prescripción de la acción, debía tenerse en cuenta el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

***“Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, para efectos de evitar la prescripción del derecho a la sanción moratoria, debe ser reclamada dentro de los 3 años siguientes a la fecha en la que se hizo exigible.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14)CE-SUJ2-004-16

Al respecto, la sentencia del 12 de octubre de 2016, del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra manifestó lo siguiente: ³

“La sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda de esta Corporación analizó si puede predicarse la prescripción de la sanción por mora, para concluir que por hacer parte del derecho sancionador cuya finalidad es penalizar económicamente al empleador que incurra en retardo⁴, es susceptible de dicho fenómeno jurídico extintivo.

Al respecto, no es procedente aplicar el término contemplado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, los cuales se predicán de los derechos allí contemplados, entre los cuales no se reguló la sanción aludida cuya creación tuvo lugar con la expedición de la Ley 50 de 1990; por ende, en los asuntos relativos a sanción moratoria, se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, que prevé: (...)

De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de 3 años se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente sobre el derecho o la prestación.

Al respecto, la Sala debe señalar que la sanción moratoria por disposición legal y en virtud del criterio unificador de la Sección Segunda, se hace exigible a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente (sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo), en cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación).

Así las cosas, no es posible establecer la exigibilidad de la obligación a partir de la terminación de la relación laboral, por cuanto allí se genera el deber de reconocimiento o pago de las cesantías definitivas o la porción debida, cuyo incumplimiento deviene en la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995⁵ y la Ley 1071 de 2006⁶, pero que se configura por el incumplimiento del término para el reconocimiento de las cesantías o el pago que se hiciera de manera tardía directamente al empleado afiliado, cuando solicita su retiro parcial o definitivo y no por la omisión de la consignación en la entidad privada administradora del derecho prestacional”.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00749-01(2373-14).

⁴ Al respecto citó: Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996.

⁵ “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”

De igual forma, en sentencia del 19 de enero de 2017, la máxima Corporación Contenciosa Administrativa, expuso lo siguiente:⁷

“De conformidad con la disposición transcrita, el término de 3 años deberá contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, la cual varía en tratándose de la sanción moratoria causada, es decir, si se trata de la prevista para el régimen anualizado de cesantías o la contemplada respecto de todos los servidores públicos que soliciten el retiro parcial o definitivo de dicha prestación social, como se expone a continuación:

En suma, los principales aspectos que diferencian la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 de aquélla contemplada en la Ley 244 de 1995, son los enunciados a continuación:

	Ley 50 de 1990	Ley 244 de 1995
Aplicación	Servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31/12/1996 afiliados a los fondos privados administradores de cesantías (régimen anualizado)	Servidores públicos de todos los órdenes, independientemente del régimen de liquidación del auxilio de cesantías.
Hecho generador	Omisión en la consignación del valor de la liquidación anual (31 de diciembre) de cesantía dentro del plazo.	Incumplimiento del término para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales.
Exigibilidad	15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación social.	- 15 días para la liquidación del auxilio de cesantías y expedición de la resolución correspondiente. - 45 días para el pago del valor liquidado.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, existen dos tipos diferentes de “sanción moratoria”, la primera es indemnización que se causa por la no consignación de las cesantías anualizadas, la cual es exigible a partir del 15 de febrero del año siguiente a aquel en el que se originó el derecho de cesantías (Ley 344 de 1996 – Ley 50/90); y la segunda, que es la sanción que se genera cuando existe retiro definitivo del trabajador, pues en este evento deben pagarse las cesantías definitivas, que son exigibles una vez vencidos los 65 días en que tenía la administración para liquidar, reconocer y pagar dicha prestación social (Ley 244 de 1995).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 19 de enero 2017. Radicación: 08001233300020130016801.-

En los dos eventos, la prescripción del derecho tiene un término de 3 años contados a partir de cuándo nació la obligación de pagar la sanción.

5.5. El caso concreto.

5.5.1 Hechos relevantes probados.

- Resolución No. 7270 del 27 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la demandante (fs. 12-149).
- Memorial de 29 de junio de 2016, mediante el cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud que no fue respondida dando lugar al acto administrativo ficto negativo demandado (fs. 19-21).
- Certificación expedida por la FIDUPREVISORA, mediante la cual hace constar que las cesantías fueron puestas a disposición de la demandante el 1º de agosto de 2013 (f. 125).

8.5.2. Análisis críticos de las pruebas frente al marco jurídico.

Está demostrado en el proceso que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día **25 de junio de 2012** y no es objeto de discusión que la demandada incurrió en mora.

El motivo de inconformidad del apelante se funda en que no debió declararse la prescripción de su derecho a la sanción moratoria, por lo que la Sala precisará en primer lugar desde cuando era exigible la obligación.

El siguiente es el cronograma que debió cumplir la demandada, de acuerdo con las Leyes 224/95 y 1071/06:

Radicación de la solicitud	25 de junio de 2012
Expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías (15 días)	Hasta el 17- 07- 2012
Ejecutoria del acto administrativo (10 días - CPACA)	Hasta el 01- 08- 2012
Pago de la obligación (45 días)	Hasta el 05-10-2012

Ahora bien, la mora en el pago de las cesantías se causó a partir del **6 de octubre de 2012**, por lo cual, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y la jurisprudencia citada, la demandante tenía 3 años para interrumpir el término de prescripción, es decir, tenía hasta el **6 de octubre del año 2015**, para solicitar el

reconocimiento y pago de dicha sanción; no obstante, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea el **29 de junio de 2016**. Por lo tanto, el derecho cuyo reconocimiento se pretende está prescrito.

8.5.3. Condena en Costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso de apelación fue decidido en forma desfavorable al demandante, será condenado en costas en esta instancia, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con las previsiones de los artículos 365 y 366 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

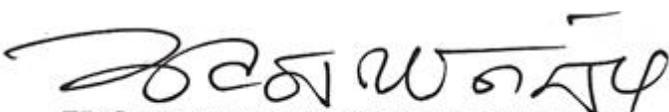
IX. FALLA

PRIMERO. Confirmar la sentencia apelada, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

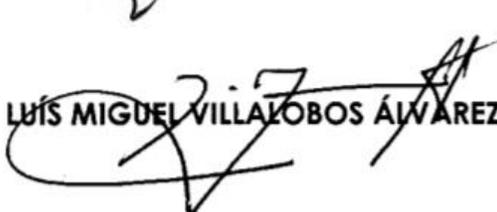
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JUAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ